Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

* **En materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.**

Planteada por el **Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** conjuntamente con la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **28 de Octubre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Acuerdo: 12 de Noviembre de 2020.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO “A” DEL ARTÍCULO 123 DE LA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRÍGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, CONJUNTAMENTE CON LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES.**

El que suscribe, **Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado por el Grupo Parlamentario “Brígido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila**, conjuntamente con la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares** en ejercicio de la facultad de la facultad legislativa que concede el artículo 59 fracción I, 65 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 21 fracción IV, y 152 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, y con fundamento en la fracción III, del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno de ésta Honorable Representación iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado “A” del artículo 123 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

A lo largo de los siglos, la historia nos muestra como las sociedades han encontrado en la constitución el medio para canalizar los padecimientos sociales, sanarlos, y prevenir el futuro brote de dichos padecimientos.

Esto es parte de la naturaleza del hombre, y es que éste posee necesidades primigenias que lo hacen ser social, como su supervivencia, su autonomía de decidir cómo hacer su vida y la realización de sus fines propios, sin embargo, es el propio hombre, en lo individual y social, el que paradójicamente puede poner en peligro esos intereses. Para evitarlo, las sociedades instituyen reglas de comportamiento que faciliten una convivencia social que asegure sus intereses primigenios.

Así, en México, nuestra constitución buscó en su texto aliviar la injusticia que sufrían millones de mexicanos, condenados a pasar hambre y ver burlados sus derechos más elementales, sobre todo aquellos que trabajaban y vivían en el campo. El antídoto constitucional buscaba reivindicar a las clases sociales que durante el porfiriato sufrieron exclusiones y discriminaciones, se trataba de hacer realidad los ideales de la Revolución, la cual fue hecha por campesinos y obreros.

De ahí nacen los preceptos constitucionales en materia laboral y respecto a la propiedad agraria, con el apartado “Del trabajo y de la previsión social” y su único artículo 123; y con el artículo 27 que establecía la propiedad comunal de la tierra bajo una institución jurídica denominada “ejido”. Ambos preceptos fueron constitucionalizados precisamente en la búsqueda de elevar al más alto grado de protección a estos derechos, de dotarlos de la garantía más sólida de la que puede disfrutar con otros ordenamientos en los que no existe tal reconocimiento explícito y ha de deducirse por vía de interpretación.

Es por ello que, nuestra Constitución Política fue la primera constitución social de la época moderna de las constituciones escritas, y es que México fue le primer país en el mundo en elevar a rango constitucional los derechos sociales. Con ello, las aspiraciones sociales del pueblo mexicano, las cuales fueron la inspiración del movimiento revolucionario, tuvieron como producto final la Constitución del 5 de febrero de 1917.

Este espíritu revolucionario fue el que logró institucionalizar a grado constitucional las demandas sociales a lo largo de las distintas fracciones del artículo 123 de la Constitución, como base estructural de las relaciones laborales del país.

Ahora bien, frente al nuevo paradigma de reconocimiento y protección de los derechos humanos a raíz de la reforma constitucional en la materia de junio de 2011, trasciende lo que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 22, donde dice que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Resulta pues importante hacer mención de la reforma constitucional de enero de 2016, la cual modificó los artículos 26, 41 y 123 constitucionales y creó la Unidad de Medida y Actualización, con el objetivo de que el salario mínimo pudiera avanzar a un mayor ritmo en su recuperación gradual y sostenida.

Sin embargo, el tiempo y el dato duro arrojó resultados muy desfavorables para los trabajadores que vieron mermadas sus prestaciones en materia de seguridad social, basta ver los números que arroja a la luz la distancia que ha ido tomando año con año el Salario Mínimo frente a la Unidad de Medida y Actualización.

Valor Diario UMA Valor Diario Salario Mínimo Diferencia en pesos

2020 86.88 123.22 $36.34

2019 84.49 102.68 $18.19

2018 80.60 88.36 $7.76

2017 75.49 80.04 $4.55

2016 73.04 73.04 $0

Si bien la Unidad de Medida y Actualización fue creada como un índice base o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones, bajo una interpretación *pro persona* de los derechos humanos, ésta no debe ser aplicada en detrimento de los derechos adquiridos por los trabajadores al momento de calcular su pensión.

Por ello se propone mediante la presente iniciativa reformar el artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 para establecer que ***“****A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización,* ***con excepción de las del cálculo de los derechos y prestaciones de seguridad social y pensión de los trabajadores”.***

Abona a lo anterior la ***Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.), 2020651 publicada el***

***viernes 20 de septiembre de 2019.***

***UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR***

***EL SALARIO MÍNIMO.***

*Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.*

*DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.*

*Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.*

*Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.*

*Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.*

*Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.*

Así pues, con la presente iniciativa buscamos revertir el efecto negativo que ha tenido la reforma de enero de 2016 con el fin de que las pensiones de las y los trabajadores mexicanos se sigan estableciendo, tomando como base y cálculo el salario mínimo y no la Unidad de Medida y Actualización, reformando

En virtud de lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado A del artículo 123 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 123.** …

…

**A.** …

**I. a V.** …

**VI.** Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, **con excepción** **del cálculo de los derechos y prestaciones de seguridad social y pensión de los trabajadores.**

…

…

**VII. a XXXI. …**

**B.** …

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 para, para quedar como sigue:

**Tercero.-** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, **con excepción del cálculo de los derechos y prestaciones de seguridad social y pensión de los trabajadores.**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**POR UN GOBIERNO DE CONCERTACIÓN DEMOCRÁTICA.**

**GRUPO PARLAMENTARIO "BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNANDEZ"**

**SALTILLO, COAHUILA A 28 DE OCTUBRE DE 2020**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CAZARES**